



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Realorden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA (1)

(Continuación)

Los que hagan la navegación de segunda clase, satisfarán una peseta por igual unidad de peso, é igual cuota por cada viajero.

Y los que hagan la navegación de tercera clase, pagarán 2 pesetas por tonelada, é igual cuota por cada viajero.

Se exceptúan los buques que carguen hierro en lingotes, que sólo devengarán 25 céntimos de peseta por tonelada en la navegación de segunda clase, y 50 céntimos de peseta en la de tercera; los que lleven carbones de piedra y cok, que satisfarán 25 céntimos de peseta por tonelada en el comercio con el extranjero, y los que carguen carbones de piedra, cok y mineral de hierro en navegación de primera clase, que devengarán 10 céntimos de peseta por cada 1.000 kilogramos. Las piritas de hierro no se considerarán como mineral para los efectos de esta excepción.

ARTÍCULO 367.

No se exigirá el impuesto de carga en los transbordos, siempre que concurren las condiciones, ineludibles para disfrutar de este beneficio, de que la operación se haga de buque á buque, ya directamente, ó por medio de embarcaciones menores, y sin que en ningún caso, ni por ningún pretexto se desembarquen las mercancías en tierra, ni aun momentáneamente, ni permanezcan en dichas embarcaciones menores sino de sol á sol; pues por cualquiera de estos hechos dejará de considerarse la operación como transbordo exceptuado de pago del impuesto de carga.

ARTÍCULO 368.

Los consignatarios de buques que tomen pasajeros ó carga con destino á las

(1) Véase el BOLETIN núm. 289.

provincias y posesiones españolas de Ultramar, satisfaciendo los impuestos correspondientes á la navegación de primera clase según lo dispuesto en el art. 354, prestarán fianza para responder de la diferencia entre las cuotas de dicha clase y las señaladas para la de tercera, cuya fianza se cancelará cuando se reciba certificación de la Aduana ultramarina de destino, justificando la llegada de los pasajeros y la descarga de las mercancías.

ARTÍCULO 369.

Están exentos del impuesto de embarque los individuos del Ejército y de la Armada, marinería, licenciados y penados de cualquiera clase que en cumplimiento de sus deberes ó en virtud de sentencias de los Tribunales ó de resoluciones del Gobierno, salgan de un puerto de la Península para las provincias españolas de Ultramar, ó de uno á otro puerto de embarque directo á las mismas.

ARTÍCULO 370.

Están asimismo exentos del impuesto de carga los buques que embarquen sal con destino á puertos de Europa, de América y demás en el comercio de exportación, ó sea en las navegaciones de segunda y tercera clase.

Tampoco se satisfarán derechos de carga por los viveres y repuestos con destino al aprovisionamiento de los mismos buques en que se embarquen.

ARTÍCULO 371.

Para percibir el derecho de carga servirá de base el peso bruto consignado en las facturas, con las rectificaciones á que de lugar el resultado del reconocimiento.

La liquidación se hará, en la carpeta respectiva, y cuando el buque cargue mercancías para diferentes puertos, en la última que haya abierto aquél; refiriéndose á ella, por nota autorizada en cada una de las anteriores.

Firmará las liquidaciones el Oficial del Negociado y las autorizará el Interventor con su rúbrica; cumpliéndose las formalidades establecidas para cobrar el derecho de descarga.

El pago se verificará dentro de los tres días después de la contracción, según lo dispuesto por regla general.

ARTÍCULO 372.

Para cobrar el impuesto de embarque de viajeros servirá de base una relación duplicada, que presentarán el Capitán ó el consignatario del buque, expresando el número de los viajeros que la embarcación conduzca.

La liquidación, cuando no haya manifiesto ó carpeta, se hará en dichas relaciones, en las que también se anotará el número y la fecha de la contracción, autorizándose estas diligencias con la firma del Oficial del Negociado y rúbrica del Interventor.

El pago se verificará en el mismo puerto de embarque; si el buque conductor hubiera salido ya de él, el consignatario, presentará la indicada relación y satisfará el impuesto.

En una de las relaciones que hará de duplicada, se anotará el importe del impuesto y la fecha del pago que conste en la principal, entregándose aquélla al Capitán ó al consignatario para su resguardo.

ARTÍCULO 373.

En los puertos de escala ó de destino, las Aduanas exigirán á los Capitanes, que presenten la relación mencionada con el V.º B.º de Director de Sanidad respectivo; debiendo cobrar las cantidades que hubieren dejado de pagarse en el puerto de salida.

ARTÍCULO 374.

Cuando no se verifiquen embarques de viajeros, los Capitanes de los buques ó los consignatarios presentarán las indicadas relaciones, expresando en ellas la circunstancia de no haberse embarcado ningún pasajero.

TÍTULO SEXTO

DE LOS IMPUESTOS DE POLICIA SANITARIA Y DE LAS DISPOSICIONES DE SANIDAD CON RELACION AL RÉGIMEN DE LAS ADUANAS

CAPÍTULO PRIMERO

De los derechos de policía sanitaria

ARTÍCULO 375.

El cobro de los derechos de cuarentena y lazareto se verificará con arreglo á la siguiente tarifa:

Derechos de cuarentena

Los buques de cualquiera clase satis-

farán 12 céntimos de peseta por tonelada de arqueos cada día de cuarentena, así en los lazaretos sucios como en los de observación.

Los Administradores de las Aduanas, cualquiera que sea la forma de verificarse los arqueos, no exigirán, á título de impuesto cuarentenario, mayor cantidad que la que correspondía al publicarse la tarifa aneja á la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855.

Derechos de lazareto

Cada persona satisfará, por derechos de estancia en el lazareto sucio, una peseta diaria, costeando aparte los gastos que ocasione.

Las mercancías sujetas á expurgo ó ventileo satisfarán por el mismo concepto lo siguiente:

- 1.º La ropa y los efectos de equipaje de cada individuo de la tripulación, una peseta 25 céntimos.
- 2.º La ropa y los efectos de cada pasajero, 2 pesetas 50 céntimos.
- 3.º Los cueros ó pieles de vaca, una peseta 50 céntimos cada ciento.
- 4.º Las pieles finas una peseta 50 céntimos cada ciento.
- 5.º Las pieles de cabra, carnero, cordero y otras ordinarias de animales pequeños, 50 céntimos de peseta cada ciento.
- 6.º La pluma, pelote, pelo, lana, trapos, algodón, cáñamo y las carnazas, 25 céntimos de peseta por quintal (46 kilogramos).
- 7.º Los animales vivos, como caballos, mulas, etc., 2 pesetas cada uno.
- 8.º Los animales pequeños, una peseta cada uno.

El lino y yute se considerarán como cáñamo para los efectos del art. 44 de la ley de Sanidad; y en los casos de expurgo pagará por analogía, en concepto de derechos de lazareto, 25 céntimos de peseta por cada quintal, no debiendo satisfacer cantidad alguna cuando proceda el desembarque y expurgo.

Todas las materias textiles análogas al lino, cáñamo y yute no enumeradas en la ley, se comprenderán en la anterior disposición.

Así cáñamos como linos, yutes y otros hilados no están sujetos á ventileo, si por los Vistas de las Aduanas y por los funcionarios de Sanidad marítima se conoce que

vienen dispuestos y preparados en fábrica para fines industriales y mercantiles.

ARTICULO 376.

Se exigirán derechos de lazareto á las mercancías que la ley declara espurgables; aun cuando las operaciones de purificación se verifiquen á bordo de las embarcaciones.

Los Capitanes de los buques cuarentenarios costearán, por separado, los gastos que ocasione la descarga de las mercancías y su colocación en los cobertizos ó tinglados.

Pagarán también por separado, los gastos que ocasione la aplicación de las medidas higiénicas que deban practicarse antes de la partida ó arribo de las embarcaciones, según dispongan los reglamentos, ó lo exija el estado de aquéllas.

Para estas operaciones se proporcionarán á los buques todas las facilidades posibles; no haciendo gasto alguno sin conocimiento ó intervención del Capitán, patrón y consignatario.

ARTICULO 377.

El cobro de los derechos de cuarentena se verificará con arreglo á las toneladas, que resulten útiles para la carga en los buques, deducidos los espacios de máquinas, calderas, pertrechos navales y demás de su indispensable servicio, que se reputarán libres de pago.

Se entenderá por tonelada legal la capacidad de 2'83 metros cúbicos, de conformidad con el decreto de 2 de Diciembre de 1874; prescindiéndose para el pago de las fracciones de tonelada.

ARTICULO 378.

No satisfarán la peseta diaria que señala la tarifa por residencia personal en los lazaretos los individuos del Ejército y de la Armada, así en activo servicio como retirados y licenciados; los empleados activos y pasivos con Real nombramiento; los niños menores de siete años; los naufragos, los pobres de soledad, los individuos embarcados á expensas del Gobierno de su país ó de oficio por los Cónsules, y los penados.

Tampoco estarán obligados á pagar el expresado derecho los tripulantes y pasajeros que día y noche permanezcan á bordo de las embarcaciones; debiendo satisfacer únicamente los que correspondan por el expurgo de sus equipajes, ya tenga lugar esta operación á bordo de los buques, ó ya en los lazaretos.

ARTICULO 379.

Las patentes de Sanidad serán expedidas y refrendadas gratis; y no se cobrarán derechos de lazareto en los de observación.

ARTICULO 380.

El Resguardo de Carabineros está autorizado para presenciar las operaciones que practiquen los buques en los lazaretos de observación, según se prescribe en el art. 56.

ARTICULO 381.

La recaudación de los derechos de de cuarentena y lazareto se halla á cargo de los Administradores de Aduanas, con intervención de los empleados de Sanidad; á cuyo fin el que haya de satisfacer los derechos realizará el pago en las Aduanas y llevará el recibo á la oficina de Sanidad para la toma de razón.

ARTICULO 382.

Se declaran abolidas todas las exenciones, costumbres ó prácticas particulares que, respecto á visita y pago de derechos sanitarios, se hayan guardado ó observado en algunos puertos, en cuanto sean contrarias á las presentes disposiciones, si no reconociesen por origen un Tratado internacional subsistente.

No se exigirán á los Capitanes ó patrones de buques, ni á los pasajeros, obligaciones de ninguna clase.

CAPITULO II

Disposiciones para impedir la propagación de la filoxera

ARTICULO 383.

Para el cumplimiento de la ley de defensa contra la filoxera, fecha 18 de Junio de 1885, y con sujeción á la Real orden de 17 de Julio de 1893, se observarán las siguientes disposiciones:

1.ª Se considerará prohibida la importación de sarmientos, barbados, púas y demás residuos de la vid, como troncos, raíces, hojas y cuanto haya servido para el cultivo de este arbusto, aun cuando se presenten como leña ó comestibles y sea cualquiera su origen.

Se permitirá, sin embargo, la introducción de vides americanas por las Aduanas de las provincias declaradas oficialmente como invadidas por la filoxera, siempre que se importen directamente y no atreviesen las provincias de España libres de contagio.

2.ª Quedan también vigente para las procedencias de los países no adheridos á la Convención internacional antifiloxérica de Berna, la prohibición de importar todo género de arboles, arbustos y cualesquiera otras plantas vivas, salvo en los casos en que se justifique debidamente que no proceden de región infestada.

Dicha justificación consistirá en un certificado expedido por el Cónsul de España en el punto respectivo, haciendo constar que no existe la filoxera en dicho punto; y en los documentos necesarios que acrediten que las plantas, arboles ó arbustos han pasado de tránsito por el país en que éste se verifique, aun cuando sea por regiones filoxeradas, directamente y sin que se hayan deshecho los bultos ó embalajes.

Se permitirá la importación de las semillas y plantas desecadas y convenientemente preparadas para los herbarios así como los bulbos, cebollas y tubérculos.

Igualmente se permitirá la introducción del vino, la uva, el orujo, los granos de uvas, las flores cortadas, las legumbres, los granos y las frutas de todas clases, siempre que la uva para el consumo se presenten en cajas, cajones ó cestas sólidamente embalados y fáciles de reconocer; la uva pisada para vino en pipas cerradas de cinco hectolitros de cabida, por lo menos, y el orujo en cajas y toneles.

ARTICULO 384.

Se permitirá la importación de plantas arbustos y cualesquiera vegetales, fuera de la viña, que sean producto de los países comprendidos en el Convenio, cuando procedan de semilleros, jardines ó invernaderos que se hallen en las condiciones prescritas en el citado Convenio, pero solamente por las Aduanas habilitadas.

Dichos objetos deberán presentarse só-

lidamente embalados, en forma que permita las comprobaciones necesarias, y venir acompañados de una declaración del remitente y un certificado expedido por la Autoridad competente del país de origen, en el que se acredite:

a) Que las plantas, etc., provienen de un terreno (plantación ó cercado) separado de cualquier otro que contenga cepas por un espacio de 20 metros á lo menos, ó por obstáculos en las raíces que se juzguen suficientes.

b) Que este mismo terreno no contiene ninguna cepa.

c) Que no se ha depositado en él ninguna cepa.

d) Que si ha habido cepas atacadas por la filoxera, se ha hecho la extracción radical, operaciones tóxicas repetidas, y durante tres años investigaciones que aseguren la destrucción completa del insecto y de las raíces.

Queda prohibida la introducción de plantas pequeñas extrañas á la vid, y las flores en tientos que conduzcan los viajeros, los que optarán por la exportación inmediata de aquéllas ó por su destrucción por el fuego.

ARTICULO 385.

Los objetos detenidos en las Aduanas por la infracción de algunos de los preceptos contenidos en las reglas anteriores serán devueltos á su punto de origen á costa de quienes corresponda, ó destruidos por el fuego, según convenga al adquirente.

Las plantas que á juicio de los peritos á quienes en casos especiales consulten las Aduanas, se encuentren filoxeradas ó con indicios sospechosos, serán destruidas en el acto por el fuego, juntamente con su embalaje, y en este caso se extenderá un testimonio, que se remitirá á la Dirección general, á la vez que se da cuenta detallada del hecho.

Los países que forman parte de la Convención antifiloxérica son: Alemania, Austria-Hungría Bélgica, Francia, Holanda, Italia, Luxemburgo, Portugal Serbia y Suiza.

CAPITULO III

Disposiciones para impedir la invasión de la doryphora

ARTICULO 386.

Se prohíbe la importación de patatas, sus hojas, tallos, mondaduras y cortezas y los envases en que pudieran conducirse de origen y procedencia de todos los puntos de América.

ARTICULO 387.

Las patatas procedentes de los demás países sólo podrán introducirse por las Aduanas de Alicante, Avilés, Barcelona, Behovia, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Coruña, Ferrol, Gijón, Grao de Valencia, Huelva, Málaga, San Sebastián, Santander, Sevilla, Tarragona, Badajoz, Irún, Port Bou y Valencia de Alcántara.

ARTICULO 388.

Las patatas destinadas á la importación, las que se desembarquen de los buques como sobrante de provisiones, los desperdicios de dichos tubérculos y sus envases, se reconocerán en las Aduanas habilitadas por los Ingenieros agrónomos ó por los individuos de las Cámaras de Agricultura, Industria, Comercio y Navegación que para este servicio designe el Gobierno de la provincia. Los reconocimientos y la ex-

pedición de los correspondientes certificados se harán de oficio y á título gratuito.

ARTICULO 389.

Si del reconocimiento resultase que las patatas, sus desperdicios y envases no pueden admitirse para los fines á que responde la prohibición, se inutilizarán desde luego.

ARTICULO 390.

Queda prohibido en los puertos no habilitados el desembarque de patatas y sus desperdicios, aun cuando procedan de los sobrantes de provisiones de los buques.

CAPITULO IV

Disposiciones sobre la importación de ganados y de carnes y grasas de cerdo

ARTICULO 391.

Se considerará prohibida la importación de las grasas de cerdo no obtenidas por fusión, procedentes de los Estados Unidos de América; así como el ganado de cerda y los embutidos procedentes de Argelia.

Las carnes de cerdo procedentes de dichos Estados Unidos quedan exentas del reconocimiento microscópico establecido en la regla 2.ª de la Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 9 de Noviembre de 1887, siempre que las cajas que contengan dicha mercancía vengán acompañadas del certificado de origen y de inspección, expedido con arreglo á la ley de los Estados Unidos de 3 de Marzo de 1891, y por ello se acredite no contener las mencionadas carnes triquina ni otra causa de peligro para la salud de los consumidores.

Las carnes de cerdo de la expresada procedencia que no vengán acompañadas del certificado de que se deja hecho mérito, continuarán sometidas á lo dispuesto en la mencionada regla 2.ª de la Real orden de 9 de Noviembre de 1887, ó sea á un riguroso y microscópico reconocimiento, que se practicará por los Directores de Sanidad marítima en la forma que establece dicha Real orden, debiendo dichos Directores y los habilitados para verificar el reconocimiento en las Aduanas de la frontera, dar cuenta mensualmente á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, del número de cajas reconocidas, naturaleza del contenido, su procedencia, buque conductor, casa consignataria y resultado del reconocimiento.

Las carnes que resulten con triquina serán arrojadas al mar, á conveniente distancia del puerto y con las debidas precauciones. El mismo destino se dará á las grasas no obtenidas por fusión, cuando los interesados no prefieran reexportarlas.

Las grasas obtenidas por fusión y el tocino sin parte muscular, están exentos del reconocimiento y de presentar certificado de inspección del punto de procedencia.

ARTICULO 392.

En cumplimiento de las Reales órdenes del Ministerio de la Gobernación, fechas 31 de Diciembre de 1887, 6 de Septiembre de 1888 y 16 de Enero y 6 de Febrero de 1889, la introducción en España de ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda y la de carnes y grasas procedentes del extranjero, puede hacerse por cualquiera Aduana terrestre, habilitada al efecto, y por las marítimas de primera clase.

(Se continuará)

GOBIERNO CIVIL

Distrito Forestal de Madrid

El día 15 de Diciembre y á las doce de su mañana, se celebrará con las formalidades establecidas, en la Sala Consistorial del Ayuntamiento de Valdemanco, la tercera subasta del aprovechamiento de pastos del monte denominado «Prado Navajuelo», perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo y condiciones de los pliegos que se hallan de manifiesto en la Secretaría del expresado municipio.—El Ingeniero Jefe, Bernabé Michelena.

El día 15 de Diciembre y á las doce de su mañana, se celebrará con las formalidades establecidas, en la Sala Consistorial del Ayuntamiento de Arganda, la cuarta subasta del aprovechamiento de leñas del monte denominado «Dehesa Rivera y Soto de la Isla», perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo y condiciones de los pliegos que se hallan de manifiesto en la Secretaría del expresado municipio.—El Ingeniero Jefe, Bernabé Michelena.

El día 6 de Enero y á las doce de su mañana, se celebrará con las formalidades establecidas, en la Sala Consistorial del Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón, la primera subasta del aprovechamiento de roza y poda del monte denominado «Dehesa boyal del Sotillo», perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo y condiciones de los pliegos que se hallan de manifiesto en la Secretaría del expresado municipio. Si dicha subasta quedare desierta, se celebrará la segunda el día 16, á las doce de su mañana, en la citada Sala Consistorial y bajo el mismo tipo y condiciones.—El Ingeniero Jefe, Bernabé Michelena.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Sesión de 8 de Noviembre de 1894

Presidencia del Sr. D. Manuel Monasterio

Señores que asistieron:

Agustín.—Alvarez.—Ballesteros.—Beltrán.—Belmás.—Bernaldo de Quirós.—Blas.—Borralló.—Campo.—Cemborain España.—Cesteros.—Corcuera.—Cunill.—Diez y González.—Fernández del Pozo.—F. Pérez de Soto.—Gándara.—García Gordo.—López González.—Mathet.—Miranda.—Moral.—Navarro de la Linde.—Negro.—Pané.—Pérez Negro.—Pozo.—Romero.—Rosa.—Talavera.—Yáñez.—Fernández Shaw (Secretario).—Pi (Secretario.)

Abierta la sesión á las tres de la tarde, fué leída y aprobada el acta del anterior.

Acto seguido, se suspendió la sesión por cinco minutos, para que los Sres. Diputados se pusieran de acuerdo antes de verificarse la elección, para el cargo de Presidente de la Corporación.

Abierta de nuevo se procedió á la votación por papeletas, resultando elegido el Sr. D. Eugenio Cemborain España, por 18 votos, aparecieron 11 papeletas en blanco.

En su virtud fué proclamado Presidente el Sr. Cemborain España, después de lo cual abandonó el sillón Presidencial el interino Sr. Monasterio.

El Sr. España ocupó la Presidencia y dijo que se concretaba por el momento á dar las más expresivas gracias á todos los señores Diputados que le habían votado para la Presidencia, porque se reservaba el hacer uso de la palabra en la sesión del día siguiente.

Acto continuo, se suspendió la sesión por cinco minutos, á fin de que los señores

Diputados se pusieran de acuerdo, acerca de la elección de Vicepresidente y Secretarios de la Diputación.

Resanudada de nuevo, se procedió á la votación por papeletas, resultando elegido para el primero de dichos cargos el señor D. Pedro Díez, por 13 votos; habiendo obtenido 11 el Sr. D. Antonio Agustín, y aparecido dos papeletas en blanco y una inútil.

Para el cargo de Secretarios resultaron elegidos los Sres. D. Rufino Beltrán y Don Carlos Fernández Shaw, por 14 y 13 votos, respectivamente. También obtuvieron votos para el cargo de Secretarios los Sres. Marqués de la Cimada, D. Jerónimo del Moral, D. Eduardo Yáñez, D. Alejandro Rosa y D. Manuel García Gordo, que resultaron: el primero con dos votos, y con uno, respectivamente, los demás señores ya mencionados.

A propuesta del Sr. España la Diputación acordó por unanimidad, un expresivo voto de gracias para la Mesa interina por la imparcialidad, el celo y la inteligencia con que había desempeñado su cometido.

El Sr. Díez dijo que, como quiera que el cargo de Vicepresidente para que ha sido elegido, no tiene atribuciones propias su papel se reduce en aquellos momentos y lo lleva con suma complacencia á manifestar su agradecimiento y dar las gracias á cuantos lo han honrado con sus sufragios.

El Sr. Pérez de Soto hizo uso de la palabra para protestar de la elección de Presidente, Vicepresidente y Secretarios, por considerarla ilegal, y pidió que constase en acta su protesta.

El Sr. Presidente contestó que así se haría.

Terminado el orden del día y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, señalando el Sr. Presidente como orden del día para la próxima la elección de los Sres. Vocales que faltan para completar la Comisión provincial del corriente año y Vicepresidente de la misma, designación de los Sres. Diputados que han de constituir dicha Comisión en los años sucesivos, y fijar por último, el número de sesiones que ha de celebrar la Diputación durante el actual período semestral, en cumplimiento de lo que dispone el art. 60 de la ley Provincial.—El Diputado Secretario, Beltrán.

Contaduría de fondos del presupuesto provincial

Mes de Diciembre del año económico de 1894-95

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría, conforme previene la Real orden de 31 de Mayo de 1886.

Capítulos.		Pesetas
1.º	Administración provincial.....	30.000
2.º	Servicios generales.....	36.000
3.º	Obras obligatorias..	22.000
4.º	Cargas.....	100.000
5.º	Instrucción pública.....	20.000
6.º	Beneficencia.....	400.000
7.º	Corrección pública..	15.000
8.º	Imprevistos.....	3.000
9.º	Nuevos Establecimientos.....	1.000
10.	Carreteras.....	100.000
11.	Obras diversas.....	10.000
12.	Otros gastos.....	20.000
13.	Resultas.....	»
TOTAL.....		777.000

Madrid 1.º de Noviembre de 1894.==

V.º B.º.—El Presidente, Eugenio C. España.—El Contador, Andrés Rodríguez Corrales.

Sesión de 27 de Noviembre de 1894

La Diputación provincial, conforme.—El Presidente, Eugenio C. España.—El Diputado Secretario, Beltrán.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

D. Eduardo Domínguez y Mencía, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid.

Certifico que por la primera de lo civil de la misma en el rollo de los autos de su razón se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación, dicen así:

«Sentencia.—Núm. 187.—En la villa y corte de Madrid á 13 de Noviembre de 1894. En los autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía que ante nos penden remitidos en virtud de apelación por el Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, seguidos entre partes; de una, como demandante y apelante, por su propio derecho, D. Manuel Timoner y Ruiz, de esta vecindad cuya profesión no consta, representado por el Procurador, D. Daniel Dose Bournaulle, y defendido por el Letrado, D. Pedro Rodríguez Arau, y de la otra, como demandada la Sindicatura del concurso de acreedores de D. Cristóbal Colón y de la Cerda, Duque de Veragua, domiciliado en esta Capital, la cual no ha comparecido, y en su virtud se han entendido las diligencias con los Estrados del Tribunal sobre pago de cantidad.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia á la parte apelante, la sentencia apelada por lo [que se absuelve al Excmo. señor D. Cristóbal Colón y de la Cerda, Duque de Veragua, de la demanda contra él formulada por D. Manuel Timoner y Ruiz, con expresa imposición de costas á este. Así por esta nuestra sentencia cuyo encabezamiento y presente parte dispositiva se publicará en la Gaceta, Boletín y Diario de Avisos de esta Corte, por la rebeldía de la sindicatura del concurso de acreedores de D. Cristóbal Colón y de la Cerda, Duque de Veragua, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Francisco Rondán.—Ildefonso López Aranda.—Remigio Gil Muñoz.—Joaquín López Chicoy.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Ildefonso López Aranda, Magistrado de la Sala primera de esta Audiencia y ponente en los presentes autos, estando la misma celebrándola pública en Madrid á 13 de Noviembre de 1894, de que certifico.—Ante mí, L. Rafael Gómez Robledo.»

Y para que conste y llevar á efecto su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo mandado pongo la presente que firmo en Madrid á 17 de Noviembre de 1894.—Eduardo Domínguez y Mencía

Juzgados de primera instancia

GENTRO

El Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta Capital, en

providencia dictada con fecha 28 del actual en los autos de abintestado de Doña Crescencia Fernández y González, ha acordado sacar á la venta en pública subasta, una prensa, piedras de litografía y diferentes muebles y efectos pertenecientes á dicha industria que han sido tasados en 824 pesetas 50 céntimos.

Se hace saber que el remate se verificará el día 21 de Diciembre venidero á la una de la tarde en la Sala Audiencia de este Juzgado sita en el piso principal, de la casa núm. 1, de la calle del General Castaños, que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos al 10 por 100 del valor de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor de la tasación; y que se excluyen de la venta de lo que aparece tasado la máquina litográfica sistema Alauet apreciada en 3.000 pesetas y la Minerva valorada en 200 pesetas.

Madrid 29 de Noviembre de 1894.—V.º B.º.—Ramón Barroeta.—El actuario, L. Ramón Aguado y Osía.—Es copia, L. Aguado y Osía.

GENTRO

D. Ramón Barroeta y Jiménez, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Hago saber que en virtud de providencia dictada en 29 de Noviembre último, en la demanda ejecutiva seguida á instancia del Procurador D. Pedro Alises de Alcañiz, en nombre de D. Juan Palomo Díaz, contra Doña Dolores Mayorga y Pérez, sobre pago de pesetas, se saca á la venta en pública subasta por término de veinte días, la cuarta parte de una casa situada en esta Corte y su calle de San Miguel, señalada con el núm. 27, moderno y 3, antiguo, de la manzana 298, y cuya parte de finca ha sido valorada en la cantidad de 102.500 pesetas, por la que se saca á la venta, haciéndose constar; que respecto á los títulos de propiedad, no existen otros que una certificación expedida por el Registro de la propiedad correspondiente, con la que se tendrán que conformar los licitadores; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente el 10 por 100 del avalúo; y bajo las demás condiciones establecidas para esta clase de subastas; habiéndose señalado para la celebración de dicha subasta, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, el día 29 del corriente mes y hora de la una de su tarde.

Dado en Madrid á 1.º de Diciembre de 1894.—Ramón Barroeta.—Por mandado de S. S., Bartolomé Uceda.

44-P

HOSPICIO

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, dictada en 27 del actual, en autos ejecutivos promovidos por D. José Espinós y Juliá, contra Don Alberto Arcas y Seco, se sacan á la venta en pública subasta, segunda vez, por no haber tenido licitadores en la primera, las siguientes fincas:

1.ª Una finca que fué Matadero de cerdos en esta capital, y su callejón del tío Esteban, núm. 3, correspondiente á la

Sección 3.ª del Registro de la Propiedad de Madrid, cuyo solar en forma de cuadrilátero casi cuadrado, ocupa una superficie de 472 metros 16 decímetros, equivalentes á 6.081 pies cuadrados con 72 centésimas, que tiene su fachada á dicho callejón, su medianería de la derecha, lindando con el Matadero general de la villa, la de la izquierda, con la casa número 1 de dicho callejón y 32 de la calle de la Arganzuela, pertenecientes á D. Pablo Zarazúa, y el testero con el núm. 34 de la misma calle de D. Domingo Angulo; tasada en 21.300 pesetas.

2.ª Otra finca en la Carretera de Valencia ó calle del Pacífico, señalada actualmente con el núm. 14, correspondiente á la 2.ª Sección del Registro de la Propiedad de Madrid; cuyo solar en forma de cuadrilátero trapezoide ocupa una superficie de 334 metros 18 decímetros, equivalentes á 4.304 pies con 25 centésimas de otro; midiendo la fachada á la citada calle 15 metros 45 centímetros, su medianería de la derecha lindante con la casa de Don Benito Garriga, donde está establecido el fiato mide 26 metros 65 centímetros; la de la izquierda, de igual longitud que la anterior, linda con la casa núm. 16, propiedad de D. Alberto Arcas, y el testero lindante también con terreno erial del mismo Sr. Arcas, mide solo 10 metros; tasada en 15.000 pesetas.

3.ª Otra finca destinada á Yasería en en la misma Carretera de Valencia á su derecha, sin número, especial, poco antes de llegar al Puente llamado de Vallecas, sobre el arroyo de Abroñigal correspondiendo como la anterior á la 2.ª Sección del Registro de la Propiedad, cuyo solar tiene la forma de un cuadrilátero trapezoide y ocupa una superficie total de 9.426 metros 72 decímetros, equivalentes á 121.416 pies cuadrados con 15 centésimas de otro, correspondiendo á su fachada á la carretera, una línea de 85 metros 50 centímetros, á la medianería de la derecha otra de 107 metros 44 centímetros; lindante con terreno erial, de la misma propiedad de D. Alberto Arcas, ó sea con el paso que llaman calle de Seco; la medianería de la izquierda es otra recta de 115 metros 15 centímetros, que linda también con casa y jardín del mismo Sr. Arcas, señalada con el núm. 22, de la Carretera de Valencia y por último, el testero mide una longitud de 84 metros 30 centímetros, y linda con tierra de D. Angel Aparicio, tasada en 130.000 pesetas; sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 124.725 pesetas importe del 75 por 100 de las 166.300 pesetas en que las tres fincas han sido tasadas, y se celebrará bajo las siguientes

Condiciones

No se admitirán posturas que no cubran los dos terceras partes de las expresadas 124.725 pesetas.

Los licitadores, para tomar parte en el remate, que se celebrará en dicho Juzgado el día 31 de Diciembre próximo, á las dos de la tarde, deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 efectivo de dicha suma, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Por no haber presentado el deudor los títulos de propiedad, se ha traído á los autos certificación del registro, referente á las últimas inscripciones de las fincas, y con ellas habrán de conformarse los li-

licitadores, quienes no tendrán derecho á exigir ningún otro título.

Dado en Madrid á 28 de Noviembre de 1894.—V.º B.º—El Sr. Juez, Ponce de León.—El actuario, Venancio Pérez.—Escritura.—Venancio Pérez. 43—P.

UNIVERSIDAD

D. Pablo Maroto y Alvarez, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Ortes, de oficio cochero, cuyas demás circunstancias y domicilio se ignoran para que dentro del término de seis días se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo me hallo instruyendo por hurto de efectos á Doña Catalina Baggia, bajo apercibimiento de que si no comparece se suscribirá el procedimiento en su rebeldía parándole el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á los Jueces, Autoridades y Agentes de policía judicial del territorio en que aquel pueda encontrarse, que de ser habido procedan á su detención y conducción á la Cárcel celular de esta Corte á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 24 de Noviembre de 1894.—Pablo Maroto.—El Escribano, Fermín Suárez Jiménez.

D. Pablo Maroto y Alvarez, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Dolores Cubero Martínez, hija de Francisco y de Gregoria, natural y vecina de esta Corte, de cuarenta y cuatro años de edad, casada, que habitó calle de Lope de Haro, 12, piso bajo y Santa Engracia, 55, segundo, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de seis días se presente en este Juzgado con objeto de notificarle la sentencia dictada por la Sala en el sumario seguido contra la misma por este Juzgado por el delito de estafa, y á continuación poder extinguir la condena que le ha sido impuesta; bajo apercibimiento de que si no comparece se la declarará rebelde parándola el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á los Jueces, Autoridades y Agentes de policía judicial del territorio en que aquella pueda encontrarse, que de ser habida, procedan á su detención y conducción á la Cárcel celular á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 28 de Noviembre de 1894.—Pablo Maroto.—El Escribano, Licenciado, Vicente Moreno.

En virtud de providencia del Sr. Juez instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte, dictada con fecha de ayer, en la causa que intruye por robo en el Establecimiento de ultramarinos de D. José Palomero, se cita y llama por medio de este edicto á Valentina N. que habitó en la calle de Santa Isabel, núm. 14, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, á fin de que en el preciso término de quinto día, contados desde la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* y fijación en el sitio de costumbre, comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castañes, núm. 1, con objeto de

prestar declaración en mencionada causa; apercibida que de no comparecer la parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 28 de Noviembre de 1894.—V.º B.º—El Sr. Juez, Maroto.—El Escribano, Felipe González Bernabé.

MÁLAGA

Por la presente á virtud de providencia dictada en este día por el Sr. Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta capital, en causa que se instruye sobre violación de correspondencia dirigida al Sr. D. Eusebio Enrique López de Figueroa, de esta vecindad, se cita á Cándida de Blas y á su marido Antonio Fernández, sirvientes que han sido del señor López de Figueroa y que parece habitan en la villa y Corte de Madrid, calle de Luchana, núm. 29, cuarto bajo, para que dentro del término de quince días, siguientes á la publicación de esta cédula en el *Boletín oficial* de esta provincia y el de la villa y Corte de Madrid, comparezcan en la Sala audiencia del expresado Juzgado de la Merced, sito en el piso bajo del edificio de San Agustín, calle del mismo nombre, de esta Ciudad, con el fin de rendir declaración en la expresada causa; bajo apercibimiento de que no presentarse en el término señalado continuará el proceso su curso sin más citarles parándoles el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Y á los efectos oportunos expido la presente en Málaga á 20 de Noviembre de 1894.—El Secretario, Antonio Díez y González.

Juzgados municipales

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Vicente Martín y Cereceda, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Antonio Sánchez, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran; para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á manifestar su actual domicilio ó paradero; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Noviembre de 1894.—V.º B.º—Martín.—El Secretario, Mariano Ordás.

BUENAVISTA

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista, de esta Corte, por el presente se cita y llama á Cesáreo Viudal Igualado, sin domicilio, para que en el término de nueve días, comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del Barquillo, núm. 32 triplicado, principal, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas contra él, por embriaguez y escándalo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de Noviembre de 1894.—V.º B.º—Gallardo.—El Secretario, Licenciado, Juan Monleón.

INCLUSA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal de este distrito de la Inclusa se cita á Francisco Maurelle Sánchez, expendedor de pan, que dijo vivir en la calle de la Encomienda, número 17, taberna, para que comparezca en el local de este Juzgado sito en la calle de la Esgrima, núm. 7, principal, el día 10 de Diciembre, á las diez de la mañana, con objeto de celebrar un juicio de faltas;

debiendo concurrir con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse.

Y para su inserción en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, pongo la presente en Madrid á 24 de Noviembre de 1894.—El Secretario, Francisco Alvarez de Lara.

En el expediente de juicio de faltas seguido en este Juzgado y señalado con el núm. 1.906. El Sr. D. Emilio de Colmenares y Tarabra, Juez municipal del distrito de la Inclusa ha dictado sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallo que condeno en rebeldía á Manuel Gil y á Sara Fernández á la pena de veinte días de arresto á cada uno y las costas por mitad cuyos arrestos sufrirán en la Cárcel.

Y para notificar á la penada Sara Fernández por medio de edicto que se publicará en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, pongo la presente en Madrid á 26 de Noviembre de 1894.—El Secretario, Francisco Alvarez Lara.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Emilio de Colmenares y Tarabra, Juez municipal del distrito de la Inclusa, se cita á Antonio Gómez, domiciliado en la calle de la Sombrerería, número 6, piso segundo, para que comparezca en el local del Juzgado, sito en la calle de la Esgrima, núm. 7, principal, el día 7 de Diciembre próximo, á las diez de la mañana, con objeto de celebrar un juicio de faltas; debiendo concurrir con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse.

Y para su inserción en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, pongo la presente en Madrid á 28 de Noviembre de 1894.—El Secretario, Francisco Alvarez de Lara.

Primer Tercio de la Guardia civil

El día 11 de Diciembre próximo venidero á las once de su mañana, tendrá lugar en la Casa Cuartel que ocupa la fuerza del Tercio en esta Corte, sito Calle de García Paredes, número 4 v 6, subasta pública, con el fin de proceder á la venta de dos caballos dados por desecho.

El Coronel Suplente, Manuel Bosch Busti.

14.º Tercio de la Guardia civil

Subinspección

El día 22 de Diciembre próximo venidero á las once de su mañana, se celebrará subasta pública en la Casa Cuartel de la Comandancia del Norte de esta Corte, calle de Serrano, núm. 44, para contratar el servicio de provisión de prendas de vestuario que por el tiempo de cuatro años puedan necesitar las Comandancias que componen el 14.º tercio.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio, se hallan de manifiesto en la expresada Casa Cuartel y oficina de la Subinspección.

Madrid 30 de Noviembre de 1894.—El Coronel Subinspector, Enrique Suárez Frexa.

MADRID: 1894.—Esc. Tip. del Hospicio.